



Cese o pérdida del cargo de constituyente y su reemplazo

Experiencias en Colombia, Venezuela, Ecuador y Bolivia

Autor

Gabriela Dazarola L.
Email: gdazarol@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3189

Resumen

En América Latina, los procesos constituyentes realizados a través de Asambleas Constituyentes más relevantes comienzan en la década de los 90, por lo que se incorporan en el análisis los casos de Colombia (1991), Venezuela (1999), Ecuador (2008) y Bolivia (2009).

Colaboradora

Bárbara Horzella

Al inicio de los procesos constituyentes de los países mencionados, solo en Bolivia el mecanismo de Asamblea Constituyente estaba contemplado en su Carta Fundamental. En el resto de países mencionados, se debieron buscar alternativas a través de acuerdos políticos y normas que permitieran conformar este tipo de instancia para modificar la Constitución.

Nº SUP: 132139

Entre los países analizados, Colombia, Ecuador y Bolivia, establecen en sus normas causas de cese del cargo o pérdida de la investidura, así como mecanismos para su reemplazo. En Venezuela, no hay ninguna disposición expresa sobre la materia.

En Colombia, el Decreto que mandata la realización del plebiscito, incorpora el caso de cese de la investidura, estableciendo el reemplazo por los candidatos no elegidos en la misma lista, en el orden de su inscripción. Posteriormente el Reglamento reproduce la norma en cuanto a reemplazo y establece como causales de cese del cargo: muerte, declaración de nulidad de la elección, renuncia aceptada por la misma asamblea, pérdida de los derechos políticos o incapacidad física permanente. Estipula además, causas de pérdida de la investidura, siendo la Asamblea, la que la declara dicha situación, en casos como: violación de incompatibilidades, ausencia a 6 sesiones plenarias donde se voten proyectos de reforma, entre otras.

Mientras que en Ecuador, el Decreto Ejecutivo que da origen a la Asamblea, establece desde un principio la elección de suplentes. A falta de estos, el reemplazo se produce por el candidato que le siga en votación, sin importar su afiliación u origen partidista. Al igual que en Colombia, el Reglamento detalla las causales de pérdida de la condición de asambleísta, que se ratifica por la votación de la mayoría de la Asamblea. También establece una serie de principios éticos a respetar, cuyo incumplimiento implica la suspensión temporal.

En Bolivia, la Ley Especial de convocatoria, fija las normas relacionadas con la cesación en el cargo y su reemplazo. Cesación por muerte, renuncia o inhabilitación permanente, en los reemplazos se aplica lógica de quien sigue en votación en la respectiva lista. La pérdida del mandato, al igual que en Colombia y Ecuador, se desarrolla con mayor detalle en su Reglamento, siendo en este caso el pleno el que decide por votación de dos tercios de sus miembros.

Introducción

El siguiente informe responde a la consulta sobre los mecanismos existentes para los miembros de asambleas constituyentes en la experiencia comparada, en los casos de cese o pérdida de la investidura del cargo y los mecanismos para su reemplazo.

Una asamblea constituyente, es un órgano colegiado conformado por un grupo de ciudadanos y ciudadanas electos por sufragio popular para discutir y diseñar en nuevo texto y orden constitucional. En América Latina, particularmente América del Sur, los procesos constituyentes realizados a través de Asambleas Constituyentes más relevantes comienzan en la década de los 90. Los casos a los que se hace referencia a continuación son: Colombia (1991), Venezuela (1999), Ecuador (2008), Bolivia (2009). (PNUD: 26).

Particularmente los tres últimos países, “forman parte de lo que se ha denominado procesos constituyentes de tercera generación, caracterizados por tener su origen en el rechazo a las políticas neoliberales y privatizadoras impuestas en las últimas décadas y la deslegitimación de las elites políticas que las habían promovido y como contrapartida, el surgimiento de movimientos populares y políticos que exigían una opción constituyente y no meramente de reforma política” (Pisarello, 2014, citado en PNUD: 26)

En el siguiente informe se desarrollarán los procesos constitucionales y las reglas establecidas para el cese y reemplazo de los constituyentes de los países mencionados, considerando los antecedentes descritos, además por tratarse de procesos más recientes en la región y originados en contextos socio políticos similares al de nuestro país.

Como fuente de información se ha utilizado como base para describir las características del contexto en los que se llevaron a cabo los respectivos procesos constitucionales, el documento de “Mecanismos de Cambio Constitucional en el Mundo” del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD, 2015) y en relación a las causas de cese de la investidura y mecanismos de reemplazo del cargo, se han consultado las normas que lo establecen. La regulación a nivel constitucional, las leyes o decretos que permitieron la realización de los respectivos procesos y finalmente lo que se estableció sobre la materia en los respectivos reglamentos.

I. Experiencia Extranjera

1. Colombia (1991)

En el caso colombiano, la institucionalidad vigente no contemplaba un mecanismo democrático de cambio constitucional. En dicho contexto un movimiento estudiantil, ideó y promovió la campaña “Séptima Papeleta”. Ella consistía en que en las elecciones municipales y legislativas de 1990, los ciudadanos debían depositar una papeleta extra en las urnas demandando la convocatoria a una Asamblea Constituyente. Como resultado, más de dos millones de votos fueron contados a favor de la propuesta. Este fuerte apoyo a favor de la asamblea constituyente llevó a que el Presidente Barco, por medio de un Decreto, llamara a un plebiscito oficial.

Como la constitución no estipulaba el mecanismo propuesto de cambio constitucional, el decreto fue puesto en duda en términos constitucionales. No obstante, la Corte Suprema, encargada de ejercer el control constitucional durante ese período, apoyó el decreto y declaró la constitucionalidad del plebiscito, donde se preguntó si la ciudadanía apoyaba la convocatoria de una asamblea constituyente (PNUD: 27)

La elección de los miembros de la Asamblea se realizó en diciembre de 1990. La Asamblea estaba compuesta por 74 miembros, 70 de ellos elegidos popularmente y 4 designados. Los 70 asambleístas fueron elegidos en un distrito nacional, no departamentales, y a través de listas electorales sin umbral electoral.

El Decreto 1926 de 1990¹, por medio del que se estableció la realización del plebiscito, contemplaba la potestad de la Asamblea Constitucional para aprobar su propio Reglamento, en un plazo de 10 días desde su instalación. Asimismo establece que “cuando hubiere ausencia de reglamentación respecto de algunas materias que genere vacíos, problemas de aplicación o de interpretación, se aplicará el reglamento general del Senado de la República”.

En relación a las faltas absolutas de los miembros y sus reemplazos, el citado Decreto establece que “Las faltas absolutas de los miembros Delegatarios elegidos, o sus ausencias temporales por enfermedad debidamente comprobada, serán cubiertas por los candidatos no elegidos en la misma lista, en el orden de su inscripción”.

Sobre el tema particular de los reemplazos de constituyentes, el Reglamento de la Asamblea Constituyente² en su artículo 7 determina que “cuando se presente falta absoluta de un constituyente o temporal por enfermedad comprobada, la Presidencia de la Asamblea llamará a ocupar su lugar al siguiente candidato no elegido en la misma lista del ausente, según el orden de inscripción”.

Asimismo define que “hay falta absoluta por muerte, declaración de nulidad de la elección, renuncia aceptada por la misma asamblea, pérdida de la investidura, pérdida de los derechos políticos o incapacidad física permanente”.

En caso de falta temporal por enfermedad, se determina que esta debe ser certificada por la Caja Nacional de Previsión.

También se establece un mecanismo especial en caso de falta absoluta o temporal de un constituyente perteneciente a un grupo vinculado a un proceso de paz³, ocupando su lugar la persona que designe la organización respectiva y cuyo nombre será comunicado a la Presidencia de la Asamblea por el Presidente de la República.

El Artículo 9, del Reglamento estipula las causas de pérdida de la investidura. De esta forma, la Asamblea, previo informe de la Mesa Directiva, declarará la pérdida de la investidura de un constituyente en los siguientes casos:

- a. Violación del régimen de incompatibilidades
- b. Ausencia a seis sesiones plenarias en las que se voten proyectos de reforma constitucional

¹ Decreto 1926 de 1990. Disponible en: <http://www.suin-juricol.gov.co/viewDocument.asp?id=1371701> (septiembre, 2021)

² Véase Gaceta Número 13, Marzo 1 de 1991. Disponible en: <https://babel.banrepcultural.org/digital/collection/p17054coll26/id/3797> (septiembre, 2021)

³ Decreto 1926 de 1990 N°7. Dos puestos de la Asamblea serán reservados para los grupos guerrilleros que se encuentren vinculados decididamente a un proceso de paz bajo la dirección del Gobierno, y ya estén desmovilizados. Sus nombres serán convenidos entre el Gobierno y los grupos guerrilleros desmovilizados. Para asegurar la legitimidad democrática de esta decisión, el Presidente de la República los designará formalmente.

- c. Falta de posesión dentro de los ocho días hábiles siguientes a la instalación de la Asamblea o de haber sido llamado por la Presidencia a ocupar el cargo de constituyente.

Los dos últimos casos no procederán cuando medie fuerza mayor o caso fortuito.

En relación al régimen de incompatibilidades, el artículo 8 establece que una Comisión de Ética, elegida por la Asamblea, e integrada por cinco constituyentes de distintas agrupaciones políticas, resolverá la procedencia de los impedimentos e investigará las incompatibilidades de que se trata el presente artículo, solicitando al constituyente previamente las explicaciones pertinentes. Dicha Comisión rendirá a la Asamblea el informe correspondiente, cuando considere que es precedente la incompatibilidad.

2. Venezuela (1999)

En Venezuela, Chávez había recogido durante su campaña el descontento ciudadano y había prometido el cambio constitucional a través del ejercicio del poder constituyente popular. Como la Constitución de 1961 no contemplaba el cambio constitucional a través de una Asamblea Constituyente, se discutió ante la Corte Suprema la necesidad de una reforma constitucional previa para que ello tuviera lugar. (PNUD: 28)

El máximo tribunal se manifestó a favor de la posibilidad de llamar a un referéndum popular para decidir la formación de una asamblea constituyente. De esta forma, en febrero de 1999, Chávez dictó un decreto convocando a dicho referéndum, fundando la convocatoria en dos normas vigentes, el artículo 4 de la propia Constitución de 1961 que señalaba que “la soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce, mediante sufragio, por los órganos del poder público”, y en la atribución presidencial contenida en el artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, que le confería “la iniciativa para convocar a un referéndum, con el objeto de consultar a los electores sobre decisiones de especial trascendencia nacional” (PNUD: 28).

En julio de 1999 se realizaron las elecciones de los 131 miembros de la asamblea. De ellos, 104 fueron electos en base a circunscripciones regionales, 24 en base a una circunscripción nacional y 3 cupos quedaban reservados para representantes de pueblos indígenas, que fueron escogidos por Hugo Chávez (PNUD: 28).

El Decreto Ejecutivo estableció la realización de dos preguntas a los electores referidas a la sustitución o no de la Constitución de 1961, así como algunas normas generales para la elección de la Asamblea y su organización.

El funcionamiento de la Asamblea Nacional Constituyente (en adelante, ANC) que redactó la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999, en reemplazo del texto constitucional de 1961, fue regulado por el Estatuto de Funcionamiento⁴, equivalente a lo que en otros ordenamientos se denomina como Reglamento.

En concreto, el referido texto aborda las “Incompatibilidades” y “Deberes” de los constituyentes, y sin embargo, nada establece respecto de la posibilidad de renuncia, vacancia o sus causales.

⁴ Estatuto de Funcionamiento de la Asamblea Nacional, de 8 de agosto de 1999. Disponible en: https://www.sumate.org/documentos/Estatuto_Funcionamiento_ANC_1999.pdf (Septiembre, de 2021)

Con todo, el artículo 92 y final del estatuto dispone que en todo lo no previsto en el referido texto se atenderá lo que resuelva la ANC para cada caso.

La ausencia en Venezuela de una norma que regule las vacancias y reemplazos, queda de manifiesto en el proceso constituyente de 2017⁵. Mediante Decreto N° 2830 de 2017⁶, el Presidente Nicolás Maduro convocó a la elección de una nueva Asamblea Nacional Constituyente, que entró en funciones en agosto de 2017.

Según se dispone en el Decreto N° 2878 del mismo año, mediante el cual se establecieron las Bases Comiciales del órgano constituyente, la ANC se regiría por el estatuto de funcionamiento de su predecesora de 1999, “de manera provisional en cuanto sea aplicable, hasta tanto dicten su propio estatuto de funcionamiento⁷. Al respecto, cabe señalar que de la revisión de las Gacetas Jurídicas publicadas entre agosto de 2017 y diciembre de 2020 -fecha en que la ANC cesó en sus funciones⁸- no se da cuenta de la existencia de algún “Acuerdo Constituyente” en relación a la aprobación de un documento de dicha naturaleza.

Inicialmente compuesta por 545, la ANC habría concluido sus funciones con cerca de 500 integrantes. Antes de cumplirse los seis meses de trabajo, cerca de 40 constituyentes habrían dejado sus escaños para ejercer funciones como ministros, gobernadores y alcaldes según se consigna en un medio de comunicación (Panorama, 2018). A ello se suman tres constituyentes que fallecieron durante el ejercicio de sus cargos^{9 10 11}.

Según apuntó un constituyente al referido medio “Ciertamente no hay suplentes, no es una vacante tampoco, es el poder originario que no es transferible, así se haya votado por un hombre o una mujer, no tengo la cifra exacta de constituyentes, deben ser más de 40, que han salido por diversas causas, pero la ANC sigue su agenda por el país” (Panorama, 2018).

Por su parte, el politólogo Jesús Castillo Molleda explica que ello es una conducta habitual en los parlamentarios venezolanos, no obstante a diferencia de la Asamblea Nacional –órgano legislativo-en la estructura de la ANC no se habría definido la figura del suplente (Panorama, 2018).

3. Ecuador (2008)

El último proceso constituyente de Ecuador se inicia el año 2007 cuando asume Rafael Correa como Presidente, cuya principal promesa de campaña era “liderar una profunda reforma política que termine en una nueva asamblea constituyente”. (PNUD: 29)

⁵ Panorama (2018) ANC perdió al menos 40 de sus constituyentes, de 22 de enero de 2018. Disponible en: <https://www.aporrea.org/actualidad/n320002.html> (Septiembre, 2021).

⁶ Decreto N° 2380, de 1 de Mayo de 2017. En Gaceta Oficial N°6.295 Extraordinario, disponible en: <http://www.ghm.com.ve/wp-content/uploads/2017/05/6295.pdf> (Septiembre, 2021).

⁷ Decreto N° 2878, de 23 de mayo de 2017. En Gaceta Oficial N° 41.156, disponible en: <http://www.ghm.com.ve/wp-content/uploads/2017/05/41156.pdf> (Septiembre, 2021).

⁸ Este ejemplo se utiliza únicamente con el objeto de ilustrar en materia de vacancias y renunciaciones de constituyentes, en tanto, este proceso constituyente no tuvo como resultado un nuevo texto constitucional.

⁹ Véase Gaceta Oficial N° 41.234, de 12 de septiembre de 2017. En <http://www.tsj.gob.ve/gaceta-oficial#>

¹⁰ Véase Gaceta Oficial N° 41.318, de 11 de enero de 2018. En <http://www.tsj.gob.ve/gaceta-oficial#>

¹¹ Véase Gaceta Oficial N° 41.549, de 19 de diciembre de 2018. En <http://www.tsj.gob.ve/gaceta-oficial#>

“Este mecanismo no estaba contemplado en la Constitución vigente de 1998 y el Legislativo se negaba a aprobar la convocatoria. No obstante, el Tribunal Supremo Electoral decidió destituir de sus funciones a 57 diputados que estaban en contra de los mecanismos y de la convocatoria en cuestión” (Basabe-Serrano, Pachano & Mejía Acosta, 2010, citado en PNUD: 30). Así, y tras negociaciones con los suplentes, la convocatoria no tuvo oposición y el referendo se llevó a cabo en abril de 2007, siendo apoyada la opción de una Asamblea Constituyente por el 81% de los votos, con una participación electoral del 71%. (PNUD: 30)

Las elecciones para escoger a los 130 asambleístas se realizaron 5 meses después. 100 de ellos fueron electos en base a una circunscripción provincial, 24 en base a listas partidarias, y 6 en representación de ecuatorianos residentes en el extranjero.

En el caso de Ecuador, si bien el objetivo principal de la Asamblea era proponer una nueva carta constitucional para someterla a ratificación vía plebiscito, las facultades plenas otorgadas por el estatuto le permitieron además, asumir funciones de legislación ordinaria. (PNUD: 24)

En relación a las vacancias y suplencias, el Decreto Ejecutivo N° 148, codificación del estatuto de elección, instalación y funcionamiento de la Asamblea Nacional constituyente¹², establece en su artículo 3 que la asamblea estará integrada por 130 asambleístas, con sus respectivos o respectivas suplentes (...)

Por otra parte, el artículo 11 del Decreto, dispone sobre la pérdida de calidad de asambleísta que “el asambleísta elegido que incurra en cualquiera de las inhabilidades o incompatibilidades establecidas en la Constitución o la ley, será reemplazada o reemplazado por la o el respectivo suplente, y a falta de este, por el candidato o candidata que le siga en votación, sin importar su afiliación u origen partidista. En el caso de los elegidos por lista, serán reemplazados por quien le siga en la misma.

En el Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente¹³, se regula más en extenso lo establecido en el Decreto Ejecutivo de instalación de la Asamblea. Además se distingue en varios artículos del texto al asambleísta principal y al suplente. Así como se regulan algunas condiciones del suplente, como por ejemplo: el suplente que reemplace al principal, cuando éste último ocupe un cargo directivo en cualquiera de los órganos de la Asamblea Constituyente, no tendrá la misma condición del reemplazado. (Artículo 20 del Reglamento).

En relación a la pérdida de la condición de asambleísta principal, el artículo 18 del Reglamento establece las siguientes causales:

1. “Quienes no presenten ante la Presidencia de la Asamblea, en el plazo de un (1) mes contado desde la aprobación del presente reglamento, los documentos previstos en el artículo 17 , numerales 7 y 8¹⁴;
2. Quienes se ausenten sin solicitar licencia, durante diez (10) sesiones o cuatro (4) días consecutivos. La inasistencia de los suplentes no afecta al asambleísta principal, quienes están sometidos al mismo procedimiento de licencia del principal;

¹² Decreto Ejecutivo N° 148, codificación del estatuto de elección, instalación y funcionamiento de la Asamblea Nacional constituyente. Disponible en: <http://bcn.cl/1s3f9> (septiembre, 2021)

¹³ Reglamento de Funcionamiento de la Asamblea Constituyente de Ecuador. Disponible en: <https://constitutionnet.org/sites/default/files/reglamento2.pdf> (septiembre, 2021)

¹⁴ Presentar la declaración patrimonial juramentada al inicio y al término de su gestión y copia de la declaración del impuesto a la renta y certificado que demuestre el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

3. Quienes celebren contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, nacionales o extranjeras, siempre que el contrato haya sido celebrado para la ejecución de obras públicas, prestación de servicios públicos, adquisición de bienes o explotación de recursos naturales, mediante concesión, asociación o cualquier otra modalidad contractual;
4. Los y las asambleístas que tramiten o administren recursos del Presupuesto General del Estado, con la excepción de la Comisión Directiva, que podrá realizar gestiones para el funcionamiento de la Asamblea Constituyente;
5. A quienes se les pruebe documentadamente que han gestionado o patrocinado nombramientos de cargos públicos;
6. Los o las asambleístas que acepten nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas del Estado;
7. Por discapacidad sobrevenida que le impida cumplir sus funciones de asambleísta de forma permanente;
8. Por sentencia penal condenatoria y ejecutoriada;
9. Por interdicción judicial o pérdida de los derechos de ciudadanía;
10. Por renuncia;
11. Por fallecimiento”.

Por otra parte, el Reglamento de Ecuador establece en su artículo 67 una serie de principios éticos que deben cumplir los asambleístas¹⁵ y el artículo 68 determina como sanciones relacionadas por su no cumplimiento la suspensión temporal decidida por la mayoría absoluta de la Asamblea.

4. Bolivia (2009)

En diciembre de 2005 Evo Morales es elegido Presidente de Bolivia. Uno de los ejes de su campaña había sido la convocatoria a una asamblea constituyente para refundar de esta forma el Estado boliviano (PNUD: 30)

Una vez en el poder, una de sus primeras medidas fue iniciar el proceso de convocatoria de una asamblea constituyente. En el caso de Bolivia, este mecanismo sí estaba contemplado en la Constitución vigente como ejercicio del poder popular; sin embargo las fuerzas políticas que apoyaban al presidente Morales debieron pactar con la oposición su forma de convocatoria, ya que no tenían la mayoría suficiente para su aprobación en el Congreso (Pisarello, 2014, citado en PNUD:31).

La Asamblea fue elegida en Julio de 2006, y contó con un plazo de un año para su funcionamiento. Compuesta por 255 miembros electos con un sistema de representación proporcional. (PNUD: 31)

La Constitución Política Boliviana vigente en dicha época, contemplaba en su artículo 232 la Reforma Total de la Constitución Política, estableciendo que este tipo de reforma es potestad privativa de la Asamblea Constituyente, “que será convocada por Ley Especial de convocatoria, la misma que señalará

¹⁵ Responsabilidad ante la sociedad, cumplimiento de los deberes propios de su mandato, no desempeñar actividad laboral o profesional incompatible, enmarcar sus actos en los valores de integridad, honestidad, repudiar cualquier actitud guiada por prejuicios relativos al origen, grupo étnico, religión, clase social, género, orientación sexual, edad, discapacidad y cualquier otra clase de discriminación, entre otros.

las formas y las modalidades de elección de los Constituyentes, y que será sancionada por dos tercios de voto de los miembros presentes del Honorable Congreso Nacional y no podrá ser vetada por el Presidente de la República”. De esta forma, se dicta la Ley especial de convocatoria a la Asamblea Constituyente, 6 de marzo de 2006¹⁶, que en su artículo 11 regula lo referente a la cesación y pérdida del mandato.

En dicha norma, su artículo 11 establece disposiciones relacionadas con la cesación en el cargo, pérdida del mandato y su reemplazo. Los Constituyentes cesarán en sus funciones por muerte, renuncia o inhabilitación permanente, y perderán su mandato los que tengan sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal.

La sustitución o reemplazo del Constituyente que haya cesado en sus funciones será ejercida:

- En el caso de tratarse de un Constituyente de circunscripción territorial quien le siguió en la lista de candidatos de su organización política en su circunscripción.
- En caso de tratarse de un Constituyente de circunscripción departamental, por el primer candidato no elegido de la lista de candidatos departamentales de su organización política.

El Reglamento General de la Asamblea Constituyente¹⁷, en su artículo 83 reproduce las causales de cesación en el cargo de la Ley de convocatoria: por muerte, renuncia o separación definitiva. En el caso de pérdida del mandato se agregan otras causales. Así el reglamento determina que los Constituyentes en ejercicio perderán su mandato cuando:

- a) Tengan sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal o pliego de cargo ejecutoriado.
- b) Adquieran o tomen en arrendamiento, desde el momento de su elección, a su nombre o en el de terceras personas bienes públicos.
- c) Se hagan cargo, desde el momento de su elección, directamente o por interpósita persona, de contratos de obra, aprovisionamiento o servicios con el Estado.
- d) Sean funcionarios, empleados, apoderados, asesores o gestores de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Estado, desde el momento de su elección, salvo el caso de la cátedra universitaria.
- e) Renuncien expresamente a su mandato ante la Plenaria, a través de la Directiva de la Asamblea Constituyente.

En todos los casos, la Plenaria resolverá la pérdida del mandato, por dos tercios de votos del total de miembros de la Asamblea Constituyente.

Finalmente, el artículo 85, establece que la Plenaria de la Asamblea Constituyente, por el voto de dos tercios del total de sus miembros, podrá separar temporal o definitivamente a cualquiera de ellos, de acuerdo al Reglamento del Comité de Ética y Justicia, por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones. La separación definitiva importará pérdida del mandato.

¹⁶ Ley especial de convocatoria a la Asamblea Constituyente Bolivia, 6 de marzo de 2006. Disponible en: <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-3364.xhtml> (septiembre, 2021)

¹⁷ Reglamento General de la Asamblea Constituyente, Bolivia. Disponible en: <https://constitutionnet.org/sites/default/files/Bolivia%20CA%20Rules%20Spanish.pdf> (septiembre, 2021)

Nota aclaratoria

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)